



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 132-2002 - CALLAO

Lima dieciséis de mayo del dos mil seis.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez contra la resolución número ciento ochenta, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil doscientos trece a mil doscientos quince, su fecha veintiséis de febrero del dos mil cuatro, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante la resolución impugnada, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, impuso al señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez titular del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, la misma que se tuvo por compurgada en razón al plazo que estuvo separado del Poder Judicial como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar de abstención; **Segundo:** Que, el magistrado investigado apela la citada resolución señalando que ésta ha sido motivada en la resolución número cuarenta, en la que Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso su destitución, sin tener en cuenta que en dicha resolución se le atribuyó conducta dolosa, cuando su actuación ha sido calificada por el Consejo Nacional de la Magistratura sólo como negligente, por lo que refiere que los hechos imputados, y calificados por dicho órgano constitucional como actos de omisión y defectos en la tramitación del proceso sobre Hábeas Corpus número dos mil quinientos cuarenta y cinco guión dos mil dos, de conformidad con las sanciones previstas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no son susceptibles de sanción de suspensión, correspondiendo que se le aplique una sanción menor; **Tercero:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, del análisis de la resolución impugnada, se puede establecer que si bien Jefatura de la citada Oficina de Control ha tomado para su decisión argumentos de la resolución con la que propuso su destitución, lo ha hecho adoptando los argumentos pertinentes, esto es, aquellos que se relacionan con la valoración de los hechos que se encuentran acreditados, y que se refieren a la negligencia grave y culpa inexcusable, en el trámite de la ejecución del proceso sobre Hábeas Corpus número dos mil quinientos cuarenta y cinco guión dos mil dos, iniciado por Eduardo Camell del Solar Díaz contra la Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial de Lima, magistrada Victoria Sánchez Espinoza, en tanto y en cuanto el magistrado Investigado omitió notificar oportunamente al Procurador de la República la sentencia que declaró fundada dicha acción, disponiendo la libertad del inculpado accionante sin haber adoptado las medidas necesarias a fin de garantizar su presencia en los procesos penales seguidos en su contra; actuación que resulta negligente y califica como culpa inexcusable; **Cuarto:** Que, en tal sentido, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura en la Resolución número cero noventa y cinco guión dos mil tres guión PCNM, su fecha doce de diciembre del dos mil tres, no existe medio probatorio actuado en el proceso, que demuestre la existencia de dolo, y por tanto de connivencia entre él y Camell del Solar Díaz, a fin de que éste viajara al exterior para eludir el juzgamiento al que estaba sometido; fundamento



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - INVESTIGACION N° 132-2002 - CALLAO

que sirvió para declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez contra la Resolución número cero ochenta y tres guión dos mil tres guión PCNM que lo destituyó del cargo de Juez titular del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, disponiendo que se devuelvan los actuados con copia certificada de las piezas pertinentes del Proceso Disciplinario número cero diez guión dos mil tres guión CNM a la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la aplicación de una sanción menor a la de destitución que compete al Poder Judicial; sin embargo, tal fundamento no contradice en modo alguno que los hechos investigados resulten negligentes, calificando como culpa inexcusable, y que como tal hayan sido evidentemente integrados por la resolución apelada; **Quinto:** Que, de los presentes actuados aparece que la motivación de la apelada está legalmente fundamentada en la Resolución número cuarenta expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de enero del dos mil tres, así como en la Resolución número noventa y cinco guión dos mil tres guión PCNM, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura, las mismas que analizadas congruentemente permiten concluir que efectivamente en la presente investigación se ha acreditado la responsabilidad del señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez, en cuanto incurrió en responsabilidad por conducta negligente, lo cual el citado magistrado no ha contradicho, y por la que ha sido sancionado; en tal sentido, la Resolución número ciento ochenta expedida por el Jefe de la citada Oficina de Control, su fecha veintiséis de febrero del dos mil cuatro, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo seis, numeral seis punto dos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto prescribe que un acto administrativo puede ser motivado mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **Sexto:** Que, en cuanto al argumento del recurrente respecto a que no le corresponde la sanción de suspensión sino la aplicación de una sanción menor, es menester precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo doscientos cuarenta los criterios que se deben adoptar para la aplicación de las sanciones, preceptuando que se sancionará teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado, la afcción al debido proceso, así como la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializada sus funciones en relación con las faltas cometidas, mayor su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en consecuencia los argumentos aplicados para establecer la sanción al señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez por su actuación como Juez titular del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, en los hechos materia de la presente investigación, y que han sido recogidos en la Resolución número ciento ochenta expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que dispone la medida de suspensión de dos meses sin goce de haber por su responsabilidad funcional, son congruentes con los presupuestos previstos en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de


# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - INVESTIGACION N° 132-2002 - CALLAO

la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley y a lo actuado, mereciendo ser confirmada; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas mil doscientos treinta y nueve a mil doscientos cuarenta y tres, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la Resolución número ciento ochenta expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil doscientos trece a mil doscientos quince, su fecha veintiséis de febrero del dos mil cuatro, que impone al señor Víctor Jimmy Arbulú Martínez la medida disciplinaria de Suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez Titular del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, la que se tendrá por compurgada con el plazo que estuvo separado del Poder Judicial, como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar de abstención, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.

  
WALTER VASQUEZ VEJARANO

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CEVALLOS  
Secretario General